REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00281**-00
ASUNTO:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE:	**JEFREY FARJARDO LOPEZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT y SER - REGIONALES**

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Jefrey Fajardo López, en su condición de representante legal de la **Asociación Colombiana de Porcicultores - Porkcolombia,** mediante apoderado judicial, interpone acción de cumplimiento contra el **Municipio de Girardot y SER - REGIONALES**, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1648 de ese mismo año, por la omisión en el recaudo de la cuota de fomento porcícola.

Por lo anterior, pasa el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se dirige contra un establecimiento público del orden municipal y una entidad descentralizada, y el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del medio de control constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material

con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria, requisito que también se satisface dentro del presente medio de control.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que el 8 de febrero[1] y 15 de marzo de 2022[2], el accionante presentó petición ante la Alcaldía de Girardot y SER REGIONALES, respectivamente, con el fin de obtener el cumplimiento del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1648 de ese mismo año, respecto de la cual afirma no haber recibido respuesta; así las cosas, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

Contenido de la Solicitud

La accionante se identificó e individualizó como representante legal de la Asociación Colombiana de Porcicultores (anexó certificado de existencia y representación legal), indicó su lugar de residencia, determinó las normas incumplidas y la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del incumplimiento, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por el señor Jefrey Fajardo López, en su condición de representante legal de la Asociación Colombiana de Porcicultores, en contra del Municipio de Girardot (Cundinamarca) y SER REGIONALES.

SEGUNDO. TENER como accionante al señor Jefrey Fajardo López.

[1] Pag. 33 del archivo No. 2 del expediente digital
[2] Pag. 36 y ss del archivo No. 2 del expediente digital.

TERCERO. TENER como entidades demandadas al Municipio de Girardot (Cundinamarca) y a SER REGIONALES.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Alcalde del Municipio de Girardot, José Francisco Lozano Sierra y al representante legal de SER REGIONALES, Deivis Fernández Aguirre, o quienes hagas sus veces o a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFÓRMESE al **Municipio de Girardot y a SER REGIONALES,** que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Daniel Felipe Rodríguez Garzón[3], como apoderado de la parte actora (pág. 98 del archivo No. 2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

CESP

[3] El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispone: *ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939400f7551311525ff5de4942aaa6648ac50e40914cf80fc72e2a5149fde789**
Documento generado en 22/06/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00287-00**
ACCIONANTE:	**CONJUNTO MULTIFAMILIAR FUENGIROLA II P.H.**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
ACCIÓN:	**TUTELA**

El Conjunto Multifamiliar Fuengirola II P.H., por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso y a la igualdad, en tanto, la entidad no ha resuelto sus solicitudes consistentes en la realización de los cálculos actuariales de los periodos del 01-04-2009 al 31-03-2014, ordenados por la sentencia proferida por el Juzgado 6to Laboral del Circuito de Bogotá Exp. No. 2016-336 y Ejecutivo laboral Nro. 2019-0804.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **Conjunto Multifamiliar Fuengirola II P.H.** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a Juan Miguel Villa Lora, **presidente de Colpensiones**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, deberá presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al **Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá,** para que en el término de dos (02) días, remita copia de las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral Exp:2016-336 y en el proceso ejecutivo laboral Exp. No 2019- 0804 (Dte: Blanca Luz Mery Rodríguez de Prada Ddo: Conjunto Multifamiliar Fuengirola) e informe sobre la obligación de Colpensiones en realizar la liquidación del Cálculo Actuarial de los periodos de 01-04-2009 al 31 -03-2014.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880c2cc9d9e5912ea65b064dff4209c5a43f6601af523b2b3e1d67b38224aec5
Documento generado en 22/06/2022 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica